PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. D.G.P.L. 65-II-4-3250
Exp. No.: 5214

Secretarios de la
Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con número CD-LXV-III-2P-395, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez
Secretaria

JJV/rcd*

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 1; y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI, pasando la actual XXXV a ser XXXVII, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. y II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, **esté basada en uno o más de los siguientes motivos previstos en la presente Ley y en términos del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

a) No sea objetiva, razonable, ni proporcional;

b) Se realice en cualquier ámbito público o privado;

c) Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; que tengan como base la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las creencias, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales;

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

d) Todo acto de homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, y

e) Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, tono de piel, identidad étnico-cultural, linaje, origen étnico o nacional, nacionalidad, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o cualquier otro motivo;

III Bis. a X. ...

Artículo 9.- ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;

XXXV. Difundir la discriminación racial en medios tales como periódicos, televisión, radio, redes sociales digitales, sitios de Internet, propaganda física en cualquier lugar, y en cualquier otro medio público o privado, mediante una comunicación gráfica, escrita u oral, que incite a violentar a una o más personas por los motivos previstos en el inciso e), fracción III del artículo 1 de esta Ley;

Las personas que realicen estos actos y que además financien directa o indirectamente dichas acciones, tendrán responsabilidad en términos de la presente Ley, sin agravio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiera lugar;

XXXVI. Se prohíbe la creación y desarrollo de organizaciones que tengan como objeto o hayan organizado actos de difusión y propaganda en términos de este artículo y de toda actividad que promueva la discriminación racial e inciten a otras personas a ella, tales como

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

festivales, eventos, reuniones o análogos. Tendrá responsabilidad la organización y sus miembros correspondientes en términos de la presente Ley, sin agravio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que hubiera lugar. El Consejo emprenderá acciones pertinentes para prevenir la creación y desarrollo de organizaciones de este tipo, y

XXXVII. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXV-III-2P-395.
Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rcd*